



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO TORRES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-01109-00.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. 290-

**TEMA:** Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

El señor **RAMIRO TORRES** presentó demanda en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

*“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:



*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."***  
Negrillas intencionales.

Luego, para establecer el juez competente en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, se debe tener en cuenta los valores pretendidos desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, siempre y cuando no superen tres años, evento en el cual se deben tener en cuenta solo los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, el demandante estimó la cuantía en \$49.870.746 (calculada a folio 37), cifra que resulta de la suma de todos los años adeudados, que van desde 1998 a 2012, es claro que la parte actora en las pretensiones, reclamó el pago de la reliquidación de las prestaciones periódicas de término indefinido, por cuanto solo se tendrá en cuenta el calculo comprendido entre los años 2009-2012, que equivale a la cifra de \$8.662.366 (ver folio 9, tabla 2, columna 14), cifra que es inferior a los 50 salarios mínimos.



Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no radica en los Tribunales Administrativos sino que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.

**2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE Medellín**, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**